

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1532

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: WILFREDO VASQUEZ PONCE
Radicación: 76001-31-001-2013-00115-00

Se allega memorial suscrito por CARLOS MARIO OSORIO SOTO en calidad de representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., quien actúa en el presente asunto como subrogatario, mediante el cual confiere poder a la abogada ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS para que los represente en el presente trámite, por lo que verificados los requisitos previos en el artículo 77 del C.G.P, procederá el Despacho a reconocer personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

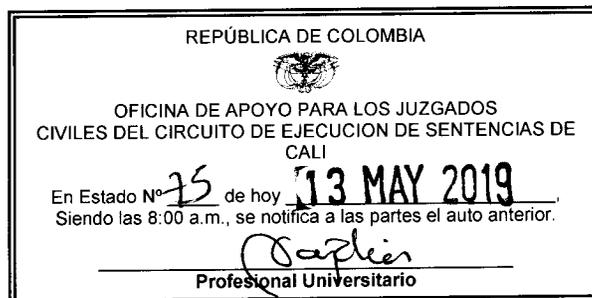
RECONOCER personería a la abogada ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS, identificada con C.C. 66.953.032 de Cali (Valle.) y T.P. 92.270. del C.S. de la J., para que actúe en representación de subrogatario CENTRAL DE INVERSIONES S.A en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

fcfml



ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 7 de mayo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **1562**

Radicación: 002-1991-10256-00

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Colombia y otros

Demandado: Álvaro José Escobar Nuñez y/o

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

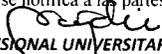
DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 341 a 343 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 75	de hoy 13 MAY 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1483

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JOSE JOAQUIN ECHEVERRY Y OTRO
Radicación: 76001-3103-002-2011-00451-00

El apoderado de la parte actora solicita se tenga como dependiente judicial a la doctora LUZ STELLA ESCOBAR.

Revisada la petición incoada, debe referirse que no podrá accederse a ella, pues del escrito que antecede se infiere que la autorizada ya es abogada y como tal no puede intervenir en el proceso en los términos del memorial allegado, de conformidad con los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

NEGAR la solicitud de reconocer como autorizada para intervenir en el presente proceso a la abogada LUZ STELLA ESCOBAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1533

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A..S
Demandado: LUIS RODRIGO CHABUR LOPEZ Y CECILIA MARIA BARRERA
Radicación: 760013103-002-2013-00088-00

La apoderada de la parte actora solicita se tenga autorizada, según dice, a la señorita YESSICA ALEJANDRA TEJADA para que ejerza funciones de dependencia judicial.

Revisada la petición incoada, no podrá accederse a lo pretendido, toda vez que la petición no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en razón a que no se acredita que la referida persona tenga la calidad de estudiante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

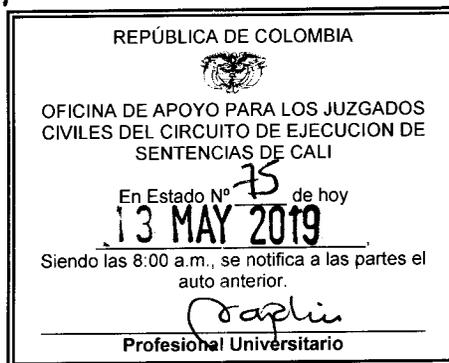
NEGAR la solicitud de reconocer como autorizada para intervenir en el presente proceso a la señorita YESSICA ALEJANDRA TEJADA, por que no cumple con los requisitos, ya que aprobó todos los semestres correspondientes a la facultad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

Fcfml



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 7 de mayo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sirvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **1547**

Radicación: 003-2017-00177-00

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Hernán Zarate Campo, Jhon Jairo González Suárez

Demandado: Sergio García Grueso

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 66 a 72 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 75	de hoy 13 MAY 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

.

●

●

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 2 de mayo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1568

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Mónica María Gordillo

Demandado: Fred Kaim torres y otra

Radicación: 004-1997-15566-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la demandada Clara Eugenia Charria Quintero contra el auto No. 4412 de fecha 11 de diciembre de 2018, por medio del cual se ordenó la transferencia de títulos al Juzgado 6° Civil del Circuito de Cali, en virtud al embargo de remanentes aceptado en este proceso.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el peticionario que, a folio 59 obra oficio No. 1268 del 20 de mayo de 1998, proveniente del Juzgado 6 Civil del circuito de Cali, donde solicitan el embargo de los remanentes provenientes de las sumas de dinero que se llegaren a desembargar en el presente proceso, por concepto de una obligación existente a cargo del señor Fred Kaim Torres y en favor de Interbanco.

Indica que, en el presente proceso los demandados son Fred Kaim Torres y Clara Eugenia Charria Quintero, quienes aparecen como propietarios en común y proindiviso del mencionado inmueble, lo cual significa que cada uno era propietario del 50% del derecho de dominio que le pertenecía, pues, así consta en la escritura pública que obra en el proceso.

El proceso terminó por pago con los dineros provenientes del remate y quedando un remanente de \$19.951.924, los cuales se ordenó colocar en su totalidad a disposición del Juzgado 6° Civil del Circuito de Cali, cuando en realidad sólo tenía que colocar el 50% de dicha suma de dinero, dado que la señora Charria Quintero

nada tiene que ver en dicho proceso, ni es parte demandada en el mismo, su dinero no puede ser utilizado para pagar una obligación que ella no tiene nada que ver.

Solicita se revoque el numeral 1 del auto No. 4412 del 11 de diciembre de 2018 y en su lugar ordenar la entrega de la suma de \$9.975.962, a favor de la señora Clara Eugenia Charria Quintero, suma que corresponde al 50% de los dineros existentes, como propietaria del 50% del inmueble; modificar el numeral segundo ordenando colocar a disposición del Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali, la suma de \$9.975.962 respecto a los remanentes en favor del señor Fred Kaim Torres; en caso contrario conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer elevado a requisito de procedibilidad.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Definida la procedencia del recurso, se tiene que el motivo de disenso radica que la parte demandada, aduce que no podrá transferir la totalidad de los depósitos judiciales por el embargo de remanentes del señor Fred Kaim Torres, como quiera que la señora Clara Eugenia Charria Quintero, era propietario del 50% del inmueble, por tanto, los dineros excedente del remate deben ser repartidos entre los dos demandados.

Verificado el trámite del proceso, encuentra el despacho que le asiste la razón al peticionario, como quiera que los demandados eran propietarios del bien inmueble rematado, por tanto, el excedente de los dineros producto del remate deberán ser repartidos en partes iguales.

En ese orden de ideas, hay lugar a reponer la providencia atacada, pues, no se podrá transferir la totalidad de los dineros excedente del remate a favor del demandado Fred Kaim Torres, sino ordenar el pago del 50% a favor de la señora Clara Eugenia Charria Quintero.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1.- REVOCAR PARA REPONER el auto 4412 de fecha Once (11) de diciembre dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002278499 del 29/10/2018 por valor de \$1.700.000,00, de la siguiente manera:

- \$224.038 para ser pagados a la demandada Clara Eugenia Charria
- \$1.475.962 para ser enviados al Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali

3.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales que se describen a continuación, más el fraccionado hasta la suma de **\$9.975.962,00**, a favor de la demandada CLARA EUGENIA CHARRIA QUINTERO identificada con CC. 31.734.812, como excedente de la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002278492	66903195	BANCO MONICA MAR GRANBANCO GORDILLO P	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2018	NO APLICA	\$ 1.400.000,00
469030002278493	66903195	BANCO MONICA MAR GRANBANCO GORDILLO P	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2018	NO APLICA	\$ 1.500.000,00
469030002278494	66903195	BANCO MONICA MAR GRANBANCO GORDILLO P	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2018	NO APLICA	\$ 51.924,00
469030002278495	66903195	BANCO MONICA MAR GRANBANCO GORDILLO P	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2018	NO APLICA	\$ 1.700.000,00
469030002278496	66903195	BANCO MONICA MAR GRANBANCO GORDILLO P	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2018	NO APLICA	\$ 1.700.000,00
469030002278497	66903195	BANCO MONICA MAR GRANBANCO GORDILLO P	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2018	NO APLICA	\$ 1.700.000,00
469030002278498	66903195	BANCO MONICA MAR GRANBANCO GORDILLO P	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2018	NO APLICA	\$ 1.700.000,00

MAS
FRACCIONADO

4.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la transferencia de los títulos que se describen a continuación, más el fraccionado por valor de **\$9.975.962,00**, al **JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, para el proceso Ejecutivo propuesto por BANCO INTERBANCO SA en contra de FRED KAIM TORRES, de acuerdo a la solicitud de remanentes.

Los títulos de depósito judicial a transferir son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002278500	66903195	BANCO MONICA MAR GRANBANCO GORDILLO P	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2018	NO APLICA	\$ 1.700.000,00
469030002278501	66903195	BANCO MONICA MAR GRANBANCO GORDILLO P	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2018	NO APLICA	\$ 1.700.000,00
469030002278502	66903195	BANCO MONICA MAR GRANBANCO GORDILLO P	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2018	NO APLICA	\$ 1.700.000,00
469030002278503	66903195	BANCO MONICA MAR GRANBANCO GORDILLO P	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2018	NO APLICA	\$ 1.700.000,00
469030002278512	66903195	BANCO MONICA MAR GRANBANCO GORDILLO P	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2018	NO APLICA	\$ 1.700.000,00

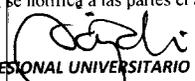
MAS
FRACCIONADO

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	75 de hoy
13 MAY 2019	
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1482

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE (cesionario)
Demandado: JAVIER ARMANDO VILLAN JIMENEZ
Radicación: 76001-3103-005-2012-00286-00

Se allegan comunicaciones visibles a folios 48 y 50 del presente cuaderno, en las cuales indican: Bancolombia y Bancoomeva, con saldo inembargable en la primera y en la segunda indican que el demandado no tiene vínculo con la entidad.

Por otro lado, la parte actora allega memorial informando que radicó los oficios Nos. 4892 de fecha noviembre 28 de 2017 y 23 enero 14 de 2019 de embargo.

Al respecto, lo arribado se agregará al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

AGREGAR para que obren y consten las comunicaciones visibles a folios 48 y 50, considerando lo descrito en la parte motiva.

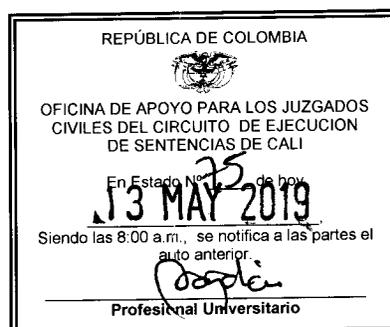
NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1481

Radicación : 005-2012-00370-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado : CARLOSA ANDRES LOPERA POLO
Juzgado de origen : 005 Civil del Circuito de Cali

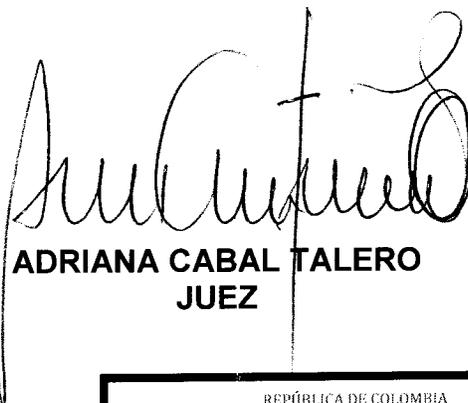
La Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, devuelve Despacho Comisorio No. 175 de fecha 31 de mayo de 2017, sin diligenciar, por solicitud expresa del apoderado de la parte demandante, por lo que el despacho dispondrá agregarlo para que obre y conste.

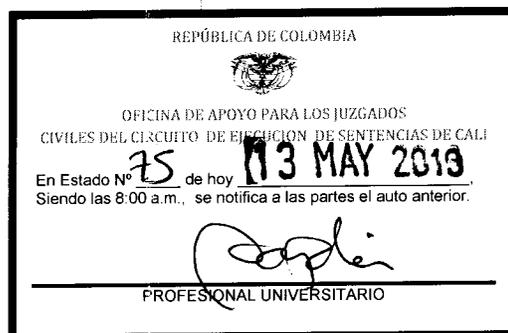
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio No. 175 de fecha 31 de mayo de 2017, sin diligenciar, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1442

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JENNIFER LUCIA SANCHEZ
Radicación: 76001-31-03-005-2017-00106-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

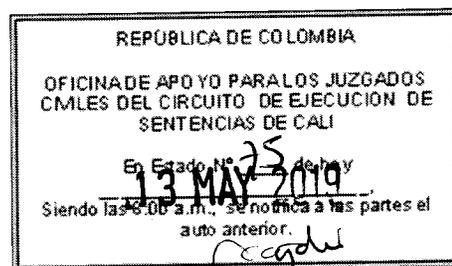
1°.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2°- **REQUERIR** a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1285

Radicación : 006-2013-00264-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : WILDER RIVERA MARQUEZ Y OTRA
Demandado : CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA
Juzgado de origen : 006 Civil del Circuito de Cali

Por ser procedente la solicitud que hace el demandado en el escrito que antecede, procédase a ello, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1.- **AUTORIZAR** al señor RAMIRO RAMIREZ FAJARDO, identificado con la c.c. 6.301.840 de Florida Valle, para que retire de la secretaria del despacho, los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en virtud al auto de terminación que obra en el expediente (fl.36), de conformidad con el escrito que antecede.

2.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1484

Radicación : 007-2012-00015-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MAGNOLIA USECHE DIAZ
Demandado : CONSTRUCTORA DE CENTROS
COMERCIALES S.A.S.

Se allega escrito procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, por medio del cual informan la terminación del proceso por desistimiento tácito, y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, solicitando dejar sin efecto la orden de embargo de remanentes comunicada mediante oficio No. 3591 del 15 de noviembre de 2016.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste, el memorial oficio que antecede procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de mayo de 2019. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Seis (6) de mayo dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1536

Ejecutivo Singular

Demandante: Scotiabank Colpatría

Demandado: Claudio Enrique Herrera Perlaza

Radicación: 07-2014-00314-00

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún títulos descontados a los demandados y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

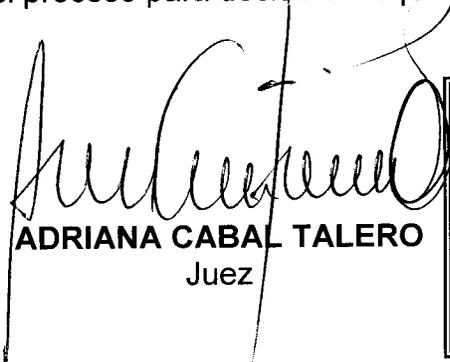
Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

- 1.- NEGAR en esta oportunidad la orden para elaboración de títulos de depósito judicial, de conformidad a lo considerado en esta providencia.
- 2.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.
- 3.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 15 de hoy 13 MAY 2019 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1532

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: GONZALEZ BELLO INGENIERIA LTDA.
Radicación: 76001-31-008-2006-00300-00

Se allega memorial suscrito por NUBIA ESPERANZA OJEDA ROJAS en calidad de representante legal de GSC OUTSOURCING S.A.S., quien actúa en el presente asunto como Cesionario, mediante el cual confiere poder a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO para que los represente en el presente trámite, por lo que verificados los requisitos previos en el artículo 77 del C.G.P, procederá el Despacho a reconocer personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

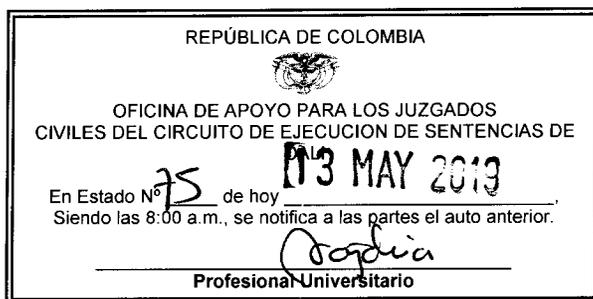
DISPONE:

RECONOCER personería a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, identificada con C.C. 1.110.454.959 de Ibagué y T.P. 92.270. del C.S. de la J., para que actúe en representación de GSC OUTSOURCING S.A.S en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

fcfml


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1498

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Demandado: ORLANDO LOZADA VICTORIA
Radicación: 76001-31-03-008-2014-00694-00

Se allega memorial contentivo un poder conferido por el representante legal CARLOS MARIO OSORIO SOTO de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., al abogado JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA el cual se agregará sin consideración como quiera que quien lo presenta no es parte en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR sin consideración el memorial contentivo del poder conferido por el representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., teniendo en cuenta lo descrito en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

fcfml

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>75</u> de hoy <u>13 MAY 2019</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (6) de mayo dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1539

Radicación: 009-1994-10900-00

Ejecutivo Mixto

Demandante: Banco Comercial Antioqueño hoy Banco Santander

Demandado: Luis Mauricio Montoya Bustamante

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folio 182 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.936.938

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	13-nov-08
DIAS	17
TASA EFECTIVA	31,53
FECHA DE CORTE	28-feb-19
DIAS	-2
TASA EFECTIVA	29,55
TIEMPO DE MORA	3705
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,31
INTERESES	\$ 25.354,52

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 5.163.173
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.936.938
SALDO INTERESES	\$ 5.163.173
DEUDA TOTAL	\$ 7.100.111

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-08	21,02	31,53	2,31	\$ 70.097,79	\$ 1.936.938,00	\$ 44.743,27
ene-09	20,47	30,71	2,26	\$ 113.872,59	\$ 1.936.938,00	\$ 43.774,80
feb-09	20,47	30,71	2,26	\$ 157.647,39	\$ 1.936.938,00	\$ 43.774,80
mar-09	20,47	30,71	2,26	\$ 201.422,18	\$ 1.936.938,00	\$ 43.774,80
abr-09	20,28	30,42	2,24	\$ 244.809,60	\$ 1.936.938,00	\$ 43.387,41
may-09	20,28	30,42	2,24	\$ 288.197,01	\$ 1.936.938,00	\$ 43.387,41
jun-09	20,28	30,42	2,24	\$ 331.584,42	\$ 1.936.938,00	\$ 43.387,41
jul-09	18,65	27,98	2,08	\$ 371.872,73	\$ 1.936.938,00	\$ 40.288,31
ago-09	18,65	27,98	2,08	\$ 412.161,04	\$ 1.936.938,00	\$ 40.288,31
sep-09	18,65	27,98	2,08	\$ 452.449,35	\$ 1.936.938,00	\$ 40.288,31
oct-09	17,28	25,92	1,94	\$ 490.025,95	\$ 1.936.938,00	\$ 37.576,60
nov-09	17,28	25,92	1,94	\$ 527.602,54	\$ 1.936.938,00	\$ 37.576,60
dic-09	17,28	25,92	1,94	\$ 565.179,14	\$ 1.936.938,00	\$ 37.576,60
ene-10	16,14	24,21	1,82	\$ 600.431,41	\$ 1.936.938,00	\$ 35.252,27
feb-10	16,14	24,21	1,82	\$ 635.683,68	\$ 1.936.938,00	\$ 35.252,27
mar-10	16,14	24,21	1,82	\$ 670.935,96	\$ 1.936.938,00	\$ 35.252,27
abr-10	15,31	22,97	1,74	\$ 704.638,68	\$ 1.936.938,00	\$ 33.702,72
may-10	15,31	22,97	1,74	\$ 738.341,40	\$ 1.936.938,00	\$ 33.702,72
jun-10	15,31	22,97	1,74	\$ 772.044,12	\$ 1.936.938,00	\$ 33.702,72
jul-10	14,94	22,41	1,70	\$ 804.972,07	\$ 1.936.938,00	\$ 32.927,95
ago-10	14,94	22,41	1,70	\$ 837.900,01	\$ 1.936.938,00	\$ 32.927,95
sep-10	14,94	22,41	1,70	\$ 870.827,96	\$ 1.936.938,00	\$ 32.927,95
oct-10	14,21	21,32	1,62	\$ 902.206,35	\$ 1.936.938,00	\$ 31.378,40
nov-10	14,21	21,32	1,62	\$ 933.584,75	\$ 1.936.938,00	\$ 31.378,40
dic-10	14,21	21,32	1,62	\$ 964.963,14	\$ 1.936.938,00	\$ 31.378,40
ene-11	15,61	23,42	1,77	\$ 999.246,95	\$ 1.936.938,00	\$ 34.283,80
feb-11	15,61	23,42	1,77	\$ 1.033.530,75	\$ 1.936.938,00	\$ 34.283,80
mar-11	15,61	23,42	1,77	\$ 1.067.814,55	\$ 1.936.938,00	\$ 34.283,80
abr-11	17,69	26,54	1,98	\$ 1.106.165,92	\$ 1.936.938,00	\$ 38.351,37
may-11	17,69	26,54	1,98	\$ 1.144.517,30	\$ 1.936.938,00	\$ 38.351,37
jun-11	17,69	26,54	1,98	\$ 1.182.868,67	\$ 1.936.938,00	\$ 38.351,37
jul-11	18,63	27,95	2,07	\$ 1.222.963,29	\$ 1.936.938,00	\$ 40.094,62
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 1.263.057,90	\$ 1.936.938,00	\$ 40.094,62
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 1.303.152,52	\$ 1.936.938,00	\$ 40.094,62
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 1.344.796,69	\$ 1.936.938,00	\$ 41.644,17
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 1.386.440,85	\$ 1.936.938,00	\$ 41.644,17
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 1.428.085,02	\$ 1.936.938,00	\$ 41.644,17
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 1.470.697,66	\$ 1.936.938,00	\$ 42.612,64
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 1.513.310,29	\$ 1.936.938,00	\$ 42.612,64
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 1.555.922,93	\$ 1.936.938,00	\$ 42.612,64
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 1.599.697,73	\$ 1.936.938,00	\$ 43.774,80
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 1.643.472,53	\$ 1.936.938,00	\$ 43.774,80
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 1.687.247,32	\$ 1.936.938,00	\$ 43.774,80
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 1.731.603,20	\$ 1.936.938,00	\$ 44.355,88
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 1.775.959,08	\$ 1.936.938,00	\$ 44.355,88
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 1.820.314,96	\$ 1.936.938,00	\$ 44.355,88
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 1.864.864,54	\$ 1.936.938,00	\$ 44.549,57
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 1.909.414,11	\$ 1.936.938,00	\$ 44.549,57
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 1.953.963,69	\$ 1.936.938,00	\$ 44.549,57
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 1.998.125,87	\$ 1.936.938,00	\$ 44.162,19
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 2.042.288,06	\$ 1.936.938,00	\$ 44.162,19
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 2.086.450,25	\$ 1.936.938,00	\$ 44.162,19

abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 2.130.806,13	\$ 1.936.938,00	\$ 44.355,88
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 2.175.162,01	\$ 1.936.938,00	\$ 44.355,88
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 2.219.517,89	\$ 1.936.938,00	\$ 44.355,88
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 2.262.905,30	\$ 1.936.938,00	\$ 43.387,41
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 2.306.292,71	\$ 1.936.938,00	\$ 43.387,41
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 2.349.680,12	\$ 1.936.938,00	\$ 43.387,41
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 2.392.292,76	\$ 1.936.938,00	\$ 42.612,64
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 2.434.905,39	\$ 1.936.938,00	\$ 42.612,64
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 2.477.518,03	\$ 1.936.938,00	\$ 42.612,64
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 2.519.743,28	\$ 1.936.938,00	\$ 42.225,25
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 2.561.968,52	\$ 1.936.938,00	\$ 42.225,25
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 2.604.193,77	\$ 1.936.938,00	\$ 42.225,25
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 2.646.225,33	\$ 1.936.938,00	\$ 42.031,55
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 2.688.256,88	\$ 1.936.938,00	\$ 42.031,55
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 2.730.288,44	\$ 1.936.938,00	\$ 42.031,55
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 2.771.738,91	\$ 1.936.938,00	\$ 41.450,47
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 2.813.189,38	\$ 1.936.938,00	\$ 41.450,47
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 2.854.639,86	\$ 1.936.938,00	\$ 41.450,47
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 2.895.896,64	\$ 1.936.938,00	\$ 41.256,78
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 2.937.153,42	\$ 1.936.938,00	\$ 41.256,78
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 2.978.410,19	\$ 1.936.938,00	\$ 41.256,78
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 3.019.666,97	\$ 1.936.938,00	\$ 41.256,78
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 3.060.923,75	\$ 1.936.938,00	\$ 41.256,78
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 3.102.180,53	\$ 1.936.938,00	\$ 41.256,78
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 3.143.824,70	\$ 1.936.938,00	\$ 41.644,17
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 3.185.468,87	\$ 1.936.938,00	\$ 41.644,17
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 3.227.113,03	\$ 1.936.938,00	\$ 41.644,17
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 3.268.563,51	\$ 1.936.938,00	\$ 41.450,47
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 3.310.013,98	\$ 1.936.938,00	\$ 41.450,47
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 3.351.464,45	\$ 1.936.938,00	\$ 41.450,47
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 3.392.914,93	\$ 1.936.938,00	\$ 41.450,47
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 3.434.365,40	\$ 1.936.938,00	\$ 41.450,47
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 3.475.815,87	\$ 1.936.938,00	\$ 41.450,47
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 3.518.041,12	\$ 1.936.938,00	\$ 42.225,25
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 3.560.266,37	\$ 1.936.938,00	\$ 42.225,25
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 3.602.491,62	\$ 1.936.938,00	\$ 42.225,25
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 3.646.266,42	\$ 1.936.938,00	\$ 43.774,80
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 3.690.041,22	\$ 1.936.938,00	\$ 43.774,80
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 3.733.816,01	\$ 1.936.938,00	\$ 43.774,80
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 3.779.140,36	\$ 1.936.938,00	\$ 45.324,35
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 3.824.464,71	\$ 1.936.938,00	\$ 45.324,35
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 3.869.789,06	\$ 1.936.938,00	\$ 45.324,35
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 3.916.275,57	\$ 1.936.938,00	\$ 46.486,51
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 3.962.762,09	\$ 1.936.938,00	\$ 46.486,51
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 4.009.248,60	\$ 1.936.938,00	\$ 46.486,51
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 4.056.509,89	\$ 1.936.938,00	\$ 47.261,29
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 4.103.771,17	\$ 1.936.938,00	\$ 47.261,29
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 4.151.032,46	\$ 1.936.938,00	\$ 47.261,29
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 4.198.293,75	\$ 1.936.938,00	\$ 47.261,29
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 4.245.555,03	\$ 1.936.938,00	\$ 47.261,29
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 4.292.816,32	\$ 1.936.938,00	\$ 47.261,29
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 4.339.302,83	\$ 1.936.938,00	\$ 46.486,51
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 4.385.789,35	\$ 1.936.938,00	\$ 46.486,51
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 4.432.275,86	\$ 1.936.938,00	\$ 46.486,51
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 4.476.631,74	\$ 1.936.938,00	\$ 44.355,88
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 4.520.987,62	\$ 1.936.938,00	\$ 44.355,88

dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 4.565.343,50	\$ 1.936.938,00	\$ 44.355,88
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 4.609.505,68	\$ 1.936.938,00	\$ 44.162,19
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 4.653.667,87	\$ 1.936.938,00	\$ 44.162,19
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 4.697.830,06	\$ 1.936.938,00	\$ 44.162,19
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 4.741.604,86	\$ 1.936.938,00	\$ 43.774,80
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 4.785.379,66	\$ 1.936.938,00	\$ 43.774,80
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 4.829.154,45	\$ 1.936.938,00	\$ 43.774,80
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 4.871.960,78	\$ 1.936.938,00	\$ 42.806,33
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 4.914.573,42	\$ 1.936.938,00	\$ 42.612,64
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 4.956.992,36	\$ 1.936.938,00	\$ 42.418,94
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 4.999.023,92	\$ 1.936.938,00	\$ 42.031,55
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 5.040.861,78	\$ 1.936.938,00	\$ 41.837,86
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 5.082.505,94	\$ 1.936.938,00	\$ 41.644,17
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 5.123.762,72	\$ 1.936.938,00	\$ 41.256,78
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 5.165.987,97	\$ 1.936.938,00	\$ 39.410,23
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 5.165.987,97	\$ 1.936.938,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 5.395.848

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	13-nov-08
DIAS	17
TASA EFECTIVA	31,53
FECHA DE CORTE	28-feb-19
DIAS	-2
TASA EFECTIVA	29,55
TIEMPO DE MORA	3705
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,31
	\$
INTERESES	70.631,65

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 14.383.370
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 5.395.848
SALDO INTERESES	\$ 14.383.370
DEUDA TOTAL	\$ 19.779.218

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-08	21,02	31,53	2,31	\$ 195.275,74	\$ 5.395.848,00	\$ 124.644,09
ene-09	20,47	30,71	2,26	\$ 317.221,90	\$ 5.395.848,00	\$ 121.946,16
feb-09	20,47	30,71	2,26	\$ 439.168,07	\$ 5.395.848,00	\$ 121.946,16
mar-09	20,47	30,71	2,26	\$ 561.114,23	\$ 5.395.848,00	\$ 121.946,16
abr-09	20,28	30,42	2,24	\$ 681.981,23	\$ 5.395.848,00	\$ 120.867,00
may-09	20,28	30,42	2,24	\$ 802.848,22	\$ 5.395.848,00	\$ 120.867,00
jun-09	20,28	30,42	2,24	\$ 923.715,22	\$ 5.395.848,00	\$ 120.867,00
jul-09	18,65	27,98	2,08	\$ 1.035.948,86	\$ 5.395.848,00	\$ 112.233,64
ago-09	18,65	27,98	2,08	\$ 1.148.182,50	\$ 5.395.848,00	\$ 112.233,64
sep-09	18,65	27,98	2,08	\$ 1.260.416,13	\$ 5.395.848,00	\$ 112.233,64
oct-09	17,28	25,92	1,94	\$ 1.365.095,59	\$ 5.395.848,00	\$ 104.679,45
nov-09	17,28	25,92	1,94	\$ 1.469.775,04	\$ 5.395.848,00	\$ 104.679,45
dic-09	17,28	25,92	1,94	\$ 1.574.454,49	\$ 5.395.848,00	\$ 104.679,45
ene-10	16,14	24,21	1,82	\$ 1.672.658,92	\$ 5.395.848,00	\$ 98.204,43
feb-10	16,14	24,21	1,82	\$ 1.770.863,35	\$ 5.395.848,00	\$ 98.204,43
mar-10	16,14	24,21	1,82	\$ 1.869.067,79	\$ 5.395.848,00	\$ 98.204,43
abr-10	15,31	22,97	1,74	\$ 1.962.955,54	\$ 5.395.848,00	\$ 93.887,76
may-10	15,31	22,97	1,74	\$ 2.056.843,30	\$ 5.395.848,00	\$ 93.887,76
jun-10	15,31	22,97	1,74	\$ 2.150.731,05	\$ 5.395.848,00	\$ 93.887,76
jul-10	14,94	22,41	1,70	\$ 2.242.460,47	\$ 5.395.848,00	\$ 91.729,42
ago-10	14,94	22,41	1,70	\$ 2.334.189,89	\$ 5.395.848,00	\$ 91.729,42
sep-10	14,94	22,41	1,70	\$ 2.425.919,30	\$ 5.395.848,00	\$ 91.729,42
oct-10	14,21	21,32	1,62	\$ 2.513.332,04	\$ 5.395.848,00	\$ 87.412,74
nov-10	14,21	21,32	1,62	\$ 2.600.744,78	\$ 5.395.848,00	\$ 87.412,74
dic-10	14,21	21,32	1,62	\$ 2.688.157,51	\$ 5.395.848,00	\$ 87.412,74
ene-11	15,61	23,42	1,77	\$ 2.783.664,02	\$ 5.395.848,00	\$ 95.506,51
feb-11	15,61	23,42	1,77	\$ 2.879.170,53	\$ 5.395.848,00	\$ 95.506,51
mar-11	15,61	23,42	1,77	\$ 2.974.677,04	\$ 5.395.848,00	\$ 95.506,51
abr-11	17,69	26,54	1,98	\$ 3.081.514,83	\$ 5.395.848,00	\$ 106.837,79
may-11	17,69	26,54	1,98	\$ 3.188.352,62	\$ 5.395.848,00	\$ 106.837,79
jun-11	17,69	26,54	1,98	\$ 3.295.190,41	\$ 5.395.848,00	\$ 106.837,79
jul-11	18,63	27,95	2,07	\$ 3.406.884,47	\$ 5.395.848,00	\$ 111.694,05
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 3.518.578,52	\$ 5.395.848,00	\$ 111.694,05
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 3.630.272,58	\$ 5.395.848,00	\$ 111.694,05
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 3.746.283,31	\$ 5.395.848,00	\$ 116.010,73
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 3.862.294,04	\$ 5.395.848,00	\$ 116.010,73
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 3.978.304,77	\$ 5.395.848,00	\$ 116.010,73
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 4.097.013,43	\$ 5.395.848,00	\$ 118.708,66
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 4.215.722,08	\$ 5.395.848,00	\$ 118.708,66
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 4.334.430,74	\$ 5.395.848,00	\$ 118.708,66
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 4.456.376,90	\$ 5.395.848,00	\$ 121.946,16
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 4.578.323,07	\$ 5.395.848,00	\$ 121.946,16
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 4.700.269,23	\$ 5.395.848,00	\$ 121.946,16
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 4.823.834,15	\$ 5.395.848,00	\$ 123.564,92
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 4.947.399,07	\$ 5.395.848,00	\$ 123.564,92
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 5.070.963,99	\$ 5.395.848,00	\$ 123.564,92
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 5.195.068,50	\$ 5.395.848,00	\$ 124.104,50
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 5.319.173,00	\$ 5.395.848,00	\$ 124.104,50
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 5.443.277,50	\$ 5.395.848,00	\$ 124.104,50
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 5.566.302,84	\$ 5.395.848,00	\$ 123.025,33
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 5.689.328,17	\$ 5.395.848,00	\$ 123.025,33
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 5.812.353,51	\$ 5.395.848,00	\$ 123.025,33
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 5.935.918,43	\$ 5.395.848,00	\$ 123.564,92

may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 6.059.483,35	\$ 5.395.848,00	\$ 123.564,92
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 6.183.048,26	\$ 5.395.848,00	\$ 123.564,92
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 6.303.915,26	\$ 5.395.848,00	\$ 120.867,00
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 6.424.782,25	\$ 5.395.848,00	\$ 120.867,00
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 6.545.649,25	\$ 5.395.848,00	\$ 120.867,00
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 6.664.357,91	\$ 5.395.848,00	\$ 118.708,66
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 6.783.066,56	\$ 5.395.848,00	\$ 118.708,66
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 6.901.775,22	\$ 5.395.848,00	\$ 118.708,66
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 7.019.404,70	\$ 5.395.848,00	\$ 117.629,49
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 7.137.034,19	\$ 5.395.848,00	\$ 117.629,49
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 7.254.663,68	\$ 5.395.848,00	\$ 117.629,49
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 7.371.753,58	\$ 5.395.848,00	\$ 117.089,90
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 7.488.843,48	\$ 5.395.848,00	\$ 117.089,90
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 7.605.933,38	\$ 5.395.848,00	\$ 117.089,90
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 7.721.404,53	\$ 5.395.848,00	\$ 115.471,15
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 7.836.875,68	\$ 5.395.848,00	\$ 115.471,15
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 7.952.346,82	\$ 5.395.848,00	\$ 115.471,15
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 8.067.278,39	\$ 5.395.848,00	\$ 114.931,56
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 8.182.209,95	\$ 5.395.848,00	\$ 114.931,56
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 8.297.141,51	\$ 5.395.848,00	\$ 114.931,56
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 8.412.073,07	\$ 5.395.848,00	\$ 114.931,56
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 8.527.004,64	\$ 5.395.848,00	\$ 114.931,56
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 8.641.936,20	\$ 5.395.848,00	\$ 114.931,56
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 8.757.946,93	\$ 5.395.848,00	\$ 116.010,73
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 8.873.957,66	\$ 5.395.848,00	\$ 116.010,73
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 8.989.968,39	\$ 5.395.848,00	\$ 116.010,73
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 9.105.439,54	\$ 5.395.848,00	\$ 115.471,15
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 9.220.910,69	\$ 5.395.848,00	\$ 115.471,15
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 9.336.381,84	\$ 5.395.848,00	\$ 115.471,15
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 9.451.852,98	\$ 5.395.848,00	\$ 115.471,15
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 9.567.324,13	\$ 5.395.848,00	\$ 115.471,15
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 9.682.795,28	\$ 5.395.848,00	\$ 115.471,15
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 9.800.424,76	\$ 5.395.848,00	\$ 117.629,49
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 9.918.054,25	\$ 5.395.848,00	\$ 117.629,49
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 10.035.683,74	\$ 5.395.848,00	\$ 117.629,49
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 10.157.629,90	\$ 5.395.848,00	\$ 121.946,16
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 10.279.576,07	\$ 5.395.848,00	\$ 121.946,16
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 10.401.522,23	\$ 5.395.848,00	\$ 121.946,16
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 10.527.785,07	\$ 5.395.848,00	\$ 126.262,84
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 10.654.047,92	\$ 5.395.848,00	\$ 126.262,84
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 10.780.310,76	\$ 5.395.848,00	\$ 126.262,84
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 10.909.811,11	\$ 5.395.848,00	\$ 129.500,35
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 11.039.311,46	\$ 5.395.848,00	\$ 129.500,35
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 11.168.811,82	\$ 5.395.848,00	\$ 129.500,35
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 11.300.470,51	\$ 5.395.848,00	\$ 131.658,69
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 11.432.129,20	\$ 5.395.848,00	\$ 131.658,69
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 11.563.787,89	\$ 5.395.848,00	\$ 131.658,69
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 11.695.446,58	\$ 5.395.848,00	\$ 131.658,69
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 11.827.105,27	\$ 5.395.848,00	\$ 131.658,69
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 11.958.763,96	\$ 5.395.848,00	\$ 131.658,69
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 12.088.264,32	\$ 5.395.848,00	\$ 129.500,35
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 12.217.764,67	\$ 5.395.848,00	\$ 129.500,35
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 12.347.265,02	\$ 5.395.848,00	\$ 129.500,35
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 12.470.829,94	\$ 5.395.848,00	\$ 123.564,92
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 12.594.394,86	\$ 5.395.848,00	\$ 123.564,92
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 12.717.959,78	\$ 5.395.848,00	\$ 123.564,92

ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 12.840.985,11	\$ 5.395.848,00	\$ 123.025,33
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 12.964.010,45	\$ 5.395.848,00	\$ 123.025,33
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 13.087.035,78	\$ 5.395.848,00	\$ 123.025,33
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 13.208.981,95	\$ 5.395.848,00	\$ 121.946,16
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 13.330.928,11	\$ 5.395.848,00	\$ 121.946,16
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 13.452.874,27	\$ 5.395.848,00	\$ 121.946,16
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 13.572.122,52	\$ 5.395.848,00	\$ 119.248,24
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 13.690.831,17	\$ 5.395.848,00	\$ 118.708,66
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 13.809.000,24	\$ 5.395.848,00	\$ 118.169,07
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 13.926.090,14	\$ 5.395.848,00	\$ 117.089,90
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 14.042.640,46	\$ 5.395.848,00	\$ 116.550,32
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 14.158.651,19	\$ 5.395.848,00	\$ 116.010,73
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 14.273.582,76	\$ 5.395.848,00	\$ 114.931,56
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 14.391.212,24	\$ 5.395.848,00	\$ 109.787,52
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 14.391.212,24	\$ 5.395.848,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación del crédito aprobada Fl. 186	\$43.152.485
Intereses de mora	\$5.163.173
Intereses de mora	\$14.383.370
TOTAL	\$62.699.028,00

TOTAL DEL CRÉDITO: SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$62.699.028,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

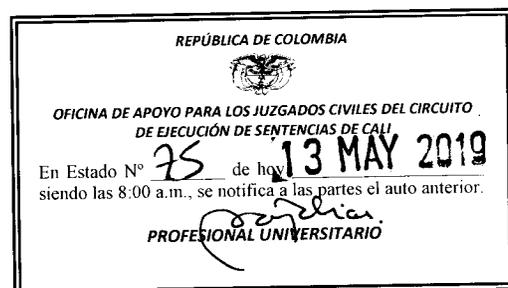
MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$62.699.028,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 28 de febrero de 2019 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1570

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: LUIS FELIPE MARTINEZ SOLARTE.
Demandado: OFELI MUÑOZ DE BOCANEGRA
Radicación: 76001-31-009-1997-13545-00

Se allega memorial suscrito por LUIS FELIPE MARTINEZ SOLARTE, quien actúa como demandante y litiga en causa propia dentro del presente asunto, mediante el cual confiere poder al abogado EDGAR FRANCO para que lo represente en el trámite actual, por lo que verificados los requisitos previos en el artículo 77 del C.G.P, procederá el Despacho a reconocer personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería al abogado EDGAR FRANCO, identificado con C.C. 14.998.854 de Cali (Valle) y T.P. 165.804. del C.S. de la J., para que actúe en representación de LUIS FELIPE MARTINEZ SOLARTE en los términos conferidos.

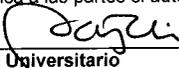
NOTIFÍQUESE,
La Juez,

fcfml



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>25</u> de hoy <u>13 MAY 2019</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 7 de mayo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **1548**

Radicación: 009-2016-00358-00

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Davivienda y Fondo Nacional de Garantías

Demandado: Pablo Francisco López Insuasty

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

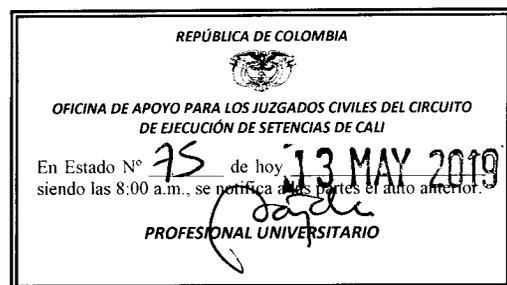
DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 139 a 143 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1474

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SOCIEDAD 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA (cesionario)
Demandado: EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A.S ESP
Radicación: 76001-31-03-009-2017-00251-00

La representante legal de la sociedad 360 GRADOS DE SEGURIDAD LTDA, presenta escrito en el que manifiesta que pone en conocimiento la cesión parcial del crédito objeto de ejecución del proceso, realizada por la sociedad que representa en favor de RENOVANDO CONSULTORES S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la transferencia parcial del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos del crédito”, efectuada entre la

sociedad 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA (cesionario) quien obra como demandante, a favor de RENOVANDO COLSUNTORES S.A.S., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquiriente en forma parcial los derechos que el título confiere.

2°.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandantes a 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA Y RENOVANDO CONSULTORES S.A.S.

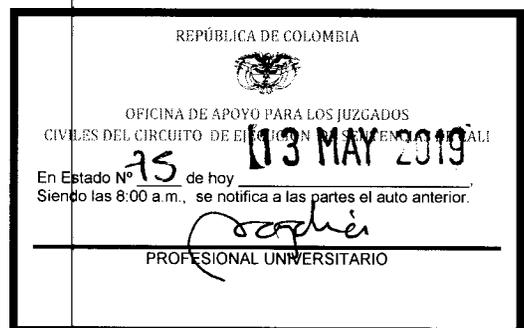
3°.- **REQUERIR** al cesionario RENOVANDO CONSULTORES S.A.S para que designe apoderado judicial.

4°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1486

Radicación : 010-2013-00030-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado : DIEGO FERNANDO BALOCAZAR PINEDA
Juzgado de origen : 010 Civil del Circuito de Cali

Se observa el escrito allegado por el señor AURY FERNAN DIAZ ALARCON, en calidad de auxiliar de la justicia, mediante el cual manifiesta la aceptación del cargo de secuestre y solicita se requiera a la secuestre saliente para realice la entrega real y material del bien inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto, el cual se agregará a los autos a fin de que obre en el expediente.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1°.- AGREGAR a los autos el escrito presentado por AURY FERNAN DIAZ ALARCON, en el cual acepta el cargo de secuestre.

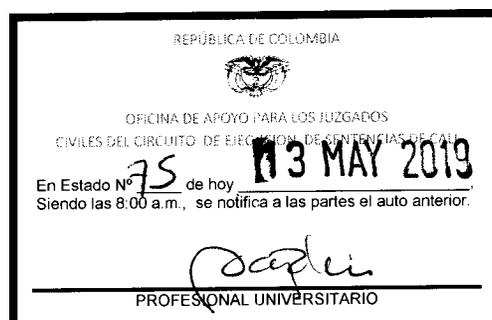
2°.- REQUERIR a la secuestre relevada ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata del bien inmueble al nuevo secuestre. Líbrese la correspondiente comunicación.

3°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1419

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA
COLPATRIA S.A.
Demandado: DIEGO FERNANDO BALCAZAR PINEDA
Radicación: 76001-31-03-010-2013-00030-00

Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial mediante el cual solicita decretar la siguiente medida cautelar del embargo de los remanentes que le puedan quedar al demandado DIEGO FERNANDO BALCAZAR PINEDA dentro del proceso EJECUTIVO CON ACCION REAL, instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., el cual se adelanta en el Juzgado Sexto Civil del Municipal de Cali, bajo el número de radicación 2019-00193-00.

Petición que por ser procedente se despachará positivamente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

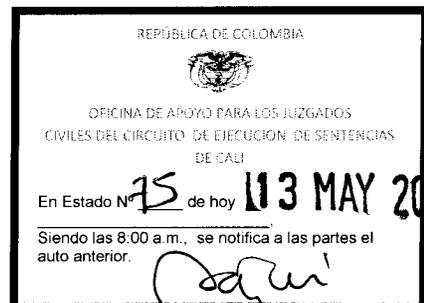
1º.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado DIEGO FERNANDO BALCAZAR PINEDA identificado con la c.c. 16.778.813, dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S., que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal, bajo el número de radicación 2019-00193-00.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1517

Radicación: 76001-3103-011-2010-00280-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CARLOS ARTURO ARELLANO

Demandado: JOSE TAKAO MORIMITSU NAGANO Y OTRA

Se allega oficio N° 03-0628 del 8 de marzo del 2019 proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual informa que el proceso 760011403-012-2015-00556-00 se terminó por desistimiento tácito, además indica que, pese a la solicitud de embargo de remanentes librada en este asunto, no existen bienes para dejar a disposición, toda vez que en dicho proceso no surtió efectos ninguna de las medidas decretadas.

Lo anterior se agregará para que obre, conste y sea de conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR para que obre, conste y sea de conocimiento de las partes el oficio No. 03-0628 del 8 de marzo de 2019 (fl 95) dentro del proceso ejecutivo singular, que cursa bajo radicado N° 012-2015-00556-00, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

fcfml



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1418

Radicación: 011-2013-00168-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS BURBANO VALLEJO Y OTROS
Juzgado Origen: 011 Civil Circuito de Cali

El apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados, en las entidades financieras BANCO SCOTIABANK, BANCO BANCOMPARTIR Y BANCO ITAU.

Al respecto, procede el despacho a decretar la medida solicitada, pero solo por los demandados JUAN CARLOS BURBANO VALLEJO y ADIZ JOHANNA MONTOYA, toda vez, que la sociedad EXCAVACIONES Y AGREGADOS J & J S.A.S. se acogió al trámite de REORGANIZACION EMPRESARIAL, y el despacho se abstuvo de continuar la ejecución en su contra (fl 143).

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de DOSCIENTOS UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$201.677.562), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados JUAN CARLOS BURBANO VALLEJO con C.C.87.947.965 y ADIZ JOHANNA MONTOYA GONZALEZ con C.C. 1.130.605.129, en las entidades

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

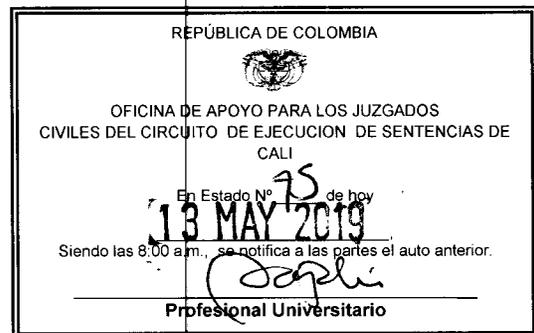
financieras BANCO SCOTIABANK, BANCO BANCOMPARTIR Y BANCO ITAU que se relaciona en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de DOSCIENTOS UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$201.677.562).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de mayo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **1540**

Ejecutivo Singular

Demandante: Francisco Castillo Lobaton

Demandados: Diseños y construcciones JM SAS

Radicación: 013-2018-00010-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada, presentó liquidación del crédito visible a folio 27 del presente cuaderno, sin embargo, no liquida intereses moratorios tal como fueron estipulados en el mandamiento de pago, además, determina unas costas, gastos del proceso e intereses generados que no corresponden al mismo, es por ello que se dispondrá requerir a la parte para que aclare el mentado cálculo.

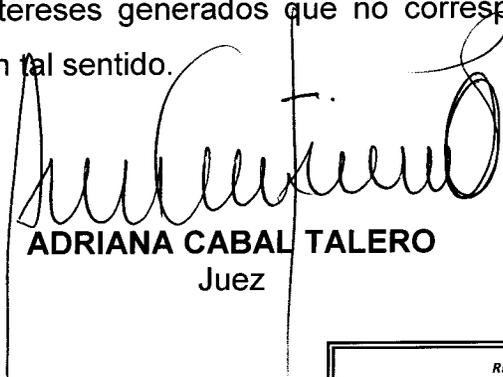
Por lo cual, el Juzgado,

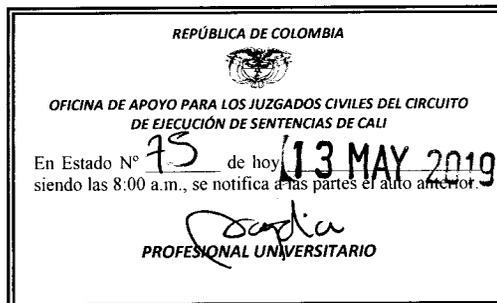
DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, como quiera que no liquida intereses moratorios tal como fueron ordenados en el mandamiento de pago, además, determina unas costas, gastos del proceso e intereses generados que no corresponden al mismo, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez





CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de abril de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1470

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CARMEN ELENA POSSO POLO
Demandado: MARTHA CECILIA RIZO
Radicación: 76001-3103-014-2001-00582-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 26 de abril de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1°.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3°.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos

señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

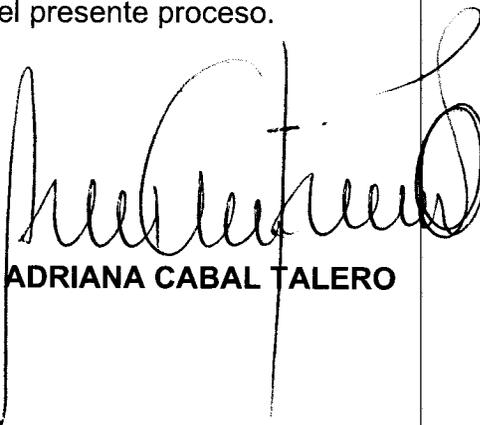
4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

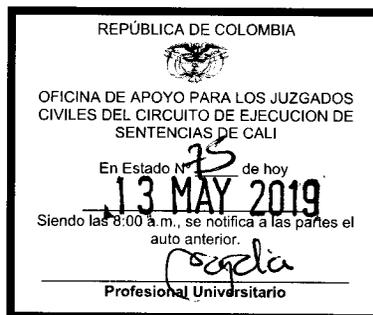
NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

fcfml



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de mayo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **1541**

Radicación: 014-2010-00560-00

Ejecutivo Singular

Demandante: Aseguradora Colseguros SA y otro

Demandado: Julio Alberto Sánchez Naranjo y otros

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

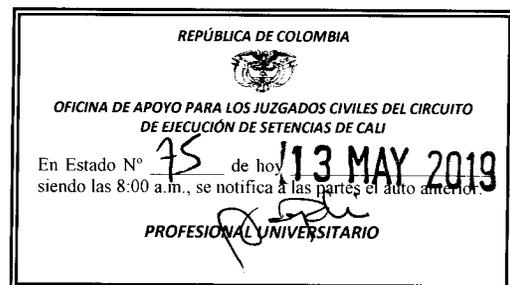
DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 24 y 25 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1561

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: GUIDO FERNANDO MARTINEZ
Radicación: 76001-31-03-014-2012-00187-00

La apoderada judicial JAEL ALVAREZ BUENDIA, presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por BANCOOMEVA S.A., declarando que el poderdante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios y anexando escrito de comunicación, dirigida al mismo, petición que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada y se dispondrá requerir al demandante con el fin de que designe nuevo apoderado.

Del mismo modo, se le advierte al memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°- ACEPTAR la renuncia al poder realizado por la abogada JAEL ALVAREZ BUENDIA, identificada con C.C. 31.935.610 de Cali (V.) y T.P. 101389 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, por lo expuesto en precedencia.

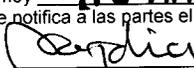
2°- REQUERIR a BANCOOMEVA S.A. para que designe apoderado judicial, a fin de continuar el curso normal del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Fcfml


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>35</u> de hoy <u>13 MAY 2019</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
Profesional Universitario	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1520

Radicación: 76001-3103-015-2005-0008-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CRUZ YOLANDA DE LA PORTILLA BURBANO
Demandado: ALFREDO NARANJO VELASCO

La apoderada de la parte demandante, solicita fijar fecha de remate de los bienes perseguidos dentro del asunto de la referencia, observa el Despacho que no es procedente; teniendo en consideración que los bienes deben estar debidamente embargado y secuestrado, situación que no se presenta dentro del mismo, toda vez que los auxiliares designados en la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con la M.I. 370-284181, 370-284192 y 370-284087, han sido removidos de su cargo, siendo necesario que los predios se encuentren debidamente embargados y secuestrados conforme el artículo 448 del C.G.P., motivo por el cual procederá esta instancia a relevarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- RELEVAR del cargo de secuestro de los bienes inmuebles identificados con M.I. 370-284181 y 370-284192 a NEIL DE JESUS SANCHEZ DUQUE (fl 99), atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°.- RELEVAR del cargo de secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 370-2840872 a BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S. (fl 286), atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4°.- DESIGNAR como secuestro de los bienes inmuebles identificado con M.I. 370-284181, 370-284192 y 370-2840872 a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, a quien se le puede ubicar en la Carrera 4 No. 12 – 41 Edificio Centro Seguros Bolívar piso 11 oficina 1113, Celular 3162962590, 3172977461, 3186981069- 8825018.

5°.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de justicia, regrese el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 75 de Hojas 13 MAY 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, mayo dos (02) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° **1643**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANOC DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA –
BANCOLDEX S.A.
Demandado: CARLOS ENRIQUE TRIANA LOPEZ Y/O
Radicación: 76001-4003-004-2013-00041-01

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada (CARLOS ENRIQUE TRIANA LOPEZ, ANA MARIA LLOREDA DE TRIANA, ALBERTO CARBONARI FIALLO y OLGA CEREZO DE CARBONARI) contra el auto No. 7933 del 10 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 7933 de 10 de octubre de 2018, la *a-quo* negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que no se configuraban los presupuestos procesales descritos en el artículo 317.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que el Juez de primera instancia incurre en error al negar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues estima que las actuaciones indicadas por el *a-quo* que impiden la terminación del proceso, no devienen de un impulso procesal sino de actuaciones promovidas por el señor MARIANO ALFONSO RAMOS GIRALDO quien no es sujeto procesal en el presente asunto, por lo que no puede entender que las mismas configuran una interrupción del término descrito en la norma.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...” (Subrayado fuera de texto original).

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado contra el auto No. 7933 del 10 de octubre de 2018.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si las actuaciones que estima el *a-quo* como impedimentos para concluir el proceso por desistimiento tácito, realmente interrumpen el lapso previsto en la ley al no ser actuaciones provenientes de la parte actora y que no denotan impulso procesal.

4.3. De entrada, debe decirse que el recurrente obvia lo instituido en la norma que regula el desistimiento tácito, pues en la misma se expresa que “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”, por lo que las actuaciones que obran en el trámite, así no provengan del ejecutante y así no denoten una actuación que dé impulso al proceso, sí configuran un actuar que impide la culminación del proceso, ya que la norma expresamente señala que una actuación de cualquier naturaleza interrumpe el término descrito en la ley.

4.4. En ese sentido, atendiendo el primer problema jurídico planteado, debe decirse que al *a-quo* le asiste razón al manifestar que lo obrante en el proceso impide la culminación del proceso, por cuanto son actuaciones que constituyen lo determinado en el literal C del artículo 317 de C.G.P., por lo que dicho argumento no puede entenderse como caprichoso o arbitrario, sino por el contrario ajustado a derecho.

En apoyo de lo anterior, se trae a colación lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, Magistrado Ponente CERSAR EVARISTO LEON VERGARA, en providencia del 26 de julio de 2016, dictada dentro del expediente 004-2003-00042-01 en el cual, sobre el tema expuso:

*“Para abordar la controversia suscitada, resulta importante referir que por mandato del literal c) del numeral 2o del referido artículo 317, **“cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo”** por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás “actuaciones de cualquier naturaleza” llevadas a cabo durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la inactividad absoluta de los mismos.*

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2o del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación”.

En consonancia con lo dicho, como quiera que lo alegado por el recurrente no lleva a este Despacho a que opte por revocar o modificar la decisión recurrida en alzada, se confirmará la decisión adoptada por el *a-quo*.

De conformidad con lo normado en el artículo 317 del C.G.P., no se condenara en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

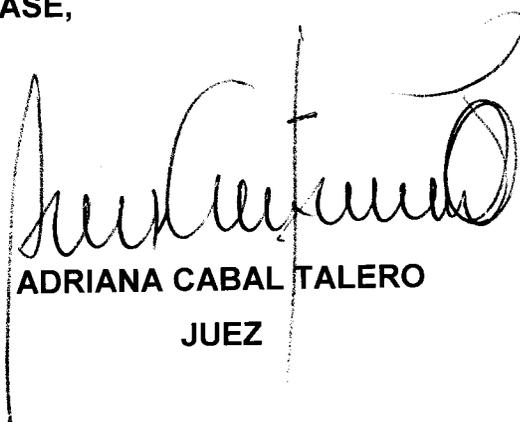
RESUELVE:

1°.- **CONFIRMAR** el auto No. 7933 del 10 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se negó el decreto de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2°.- **SIN CONDENA EN COSTAS**, conforme lo previsto en precedencia.

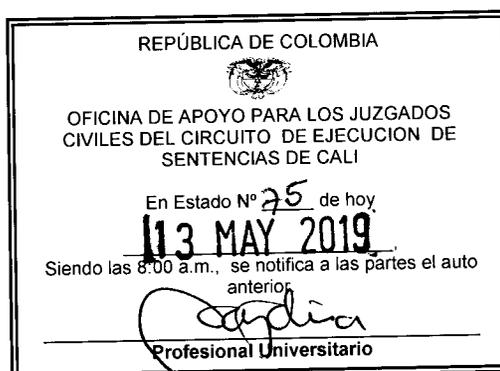
3°.- **DEVUÉLVASE** al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

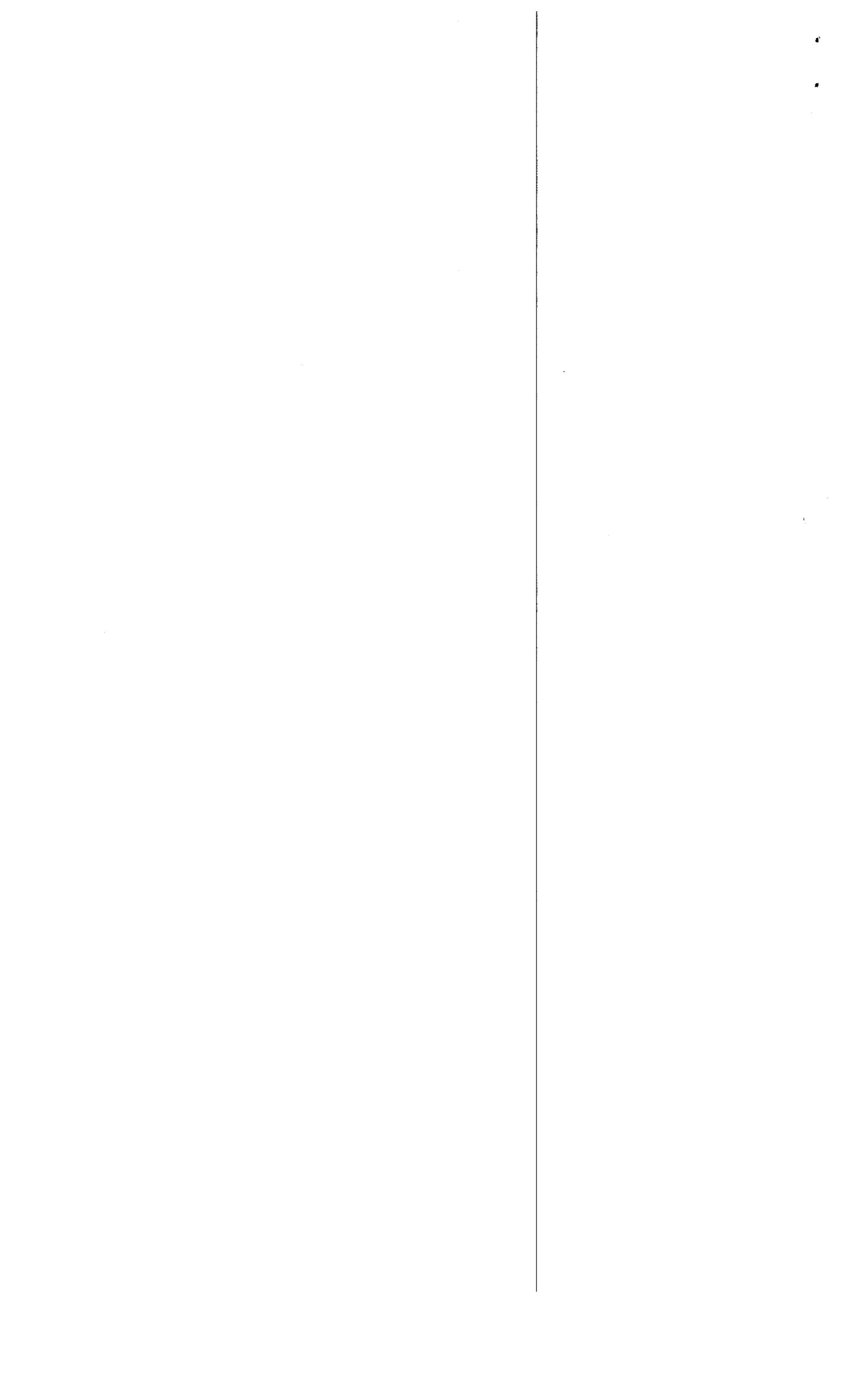
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Rad. 004-2013-00041-01- AGS





CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de abril de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente de resolver auto de segunda instancia. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, Abril Treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1615
Radicación: -019-2012-00825-01
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cootraemcali
Demandado: Jhon Jairo Rojas Osorio

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 766 del 20 de abril de 2018 proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta COOTRAEMCALI en contra de JHON JAIRO ROJAS OSORIO Y OTRO, por medio del cual se modificó liquidación del crédito.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En el auto materia de la impugnación, resuelve el juez de conocimiento conceder el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 766 del 20 de abril de 2018, por medio del cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 28 de febrero de 2018 en la suma de \$42.621.733.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Expone el recurrente que el día 28 de febrero de 2018, la liquidación adicional del crédito cobrado dentro del proceso con el fin de que sean entregados los remanentes pertinentes, ya que se han realizado más de los pagos necesarios para cubrir el total de la obligación, reconociéndoles a mis poderdantes las diferencias causadas.

Indica que, mediante auto interlocutorio No. 766 del 20 de abril de 2018, la liquidación presentada por la parte demandante fue aprobada, modificada y se dispone que al 28 de febrero de 2018 asciende a \$42.621.733, motivando la decisión en el hecho que es necesario ejercer un control de legalidad para poder

acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante.

Manifiesta que, los demandados pagaron se les siguió descontando mes a mes, por lo cual para realizar la liquidación del crédito debe tenerse en cuenta los abonos realizados que se pueden evidenciar en los títulos que reposan en el Despacho o en el Juzgado de origen, tal como se comprueba en la consulta general de depósitos del Banco Agrario.

CONSIDERACIONES

Requisitos Generales de Forma

Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto No. 1665 del 28 de julio de 2017, por el apoderado judicial de la parte demandada.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

Entrando al motivo de inconformidad del recurrente, se tiene que *"...La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.*

"De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriada el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la

*sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”.*¹

En ese sentido, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación o por su objetante.

Caso concreto

Revisado el auto No. 766 del 20 de abril de 2018, por medio del cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, encuentra el Despacho, que la inconformidad del recurrente radica que no se ha tenido en cuenta mes a mes los descuentos realizados por los demandados.

Respecto a los parámetros tenidos en cuenta de los intereses moratorios a efectos de realizar la liquidación de crédito, es viable considerar que el *a quo* utilizó la tasa de interés bancario que regula la Superintendencia Financiera, calculando la tasa moratoria diaria fluctuante cada tres meses y que se indica en todo el periodo liquidado; por tanto, no existe cobro de intereses sobre intereses, pues, el Despacho se atempera a lo dispuesto en el mandamiento de pago y auto que ordenó continuar la ejecución.

Dentro del presente asunto, se observa que se presentó liquidación de crédito por parte de los demandados, visible a folio 41 del presente cuaderno, de la cual, se corrió traslado a la parte demandante y fue modificada por el Despacho atendiendo el control oficioso de legalidad, liquidando los intereses de mora desde el 1 de noviembre de 2012 al 28 de febrero de 2018, incluyendo los abonos realizados por los demandados que efectivamente fueron entregados a la parte demandante el día 13 de marzo de 2018, de acuerdo a los descuentos realizados, no considerándose procedente imputar unos abonos que no hubiesen sido pagados al ejecutante.

La posición que se asume respecto a la no imputación de dineros como abono a la obligación que han sido descontados a los demandados en virtud al embargo de

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

cuentas o salario, pero aparecen aún en la cuenta del juzgado que conoce del proceso, ha sido objeto de pronunciamiento por parte de un magistrado integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, doctor Homero Mora Insuasty en providencia de fecha 14 de septiembre de 2017, emitida dentro del Proceso Ejecutivo Singular propuesto por Cootraemcali en contra de Alady Lucia Quitan, Rad. 760013103003-2012-00366-01, que en lo pertinente señaló lo siguiente:

“Disciplina el artículo 1634 del C.C., en lo que nos interesa que “para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo, o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por el (...).”

“En este sentido, las retenciones que se le han venido practicando a la ejecutada en respuesta a la medida de embargo que descansa sobre su salario no han entrado efectivamente al patrimonio del acreedor, y en tal sentido tales retenciones no deben observarse como pagos parciales o abonos frente a la acreencia base de ejecución, por la simple y poderosa razón, que tales retenciones reposan en la cuenta del juzgado que decretó la medida cautelar bajo el concepto de depósitos judiciales, los cuales servirán en su debida oportunidad procesal (Art. 447 CGP), es decir, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o las costas, para pagar al acreedor la concurrencia del valor liquidado y en lo sucesivo se ordenará la entrega de los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

Conforme a lo anterior y verificada la liquidación realizada por el a quo, encuentra el despacho que están ajustadas a las tasas de interés establecidas por la Superintendencia Financiera, además, fueron imputados los pagos efectivamente realizados al demandante por intermedio de su apoderada judicial hasta la suma de \$7.518.384, pues si existieren otros descuentos realizados al demandado, deberá solicitarlos para que sean pagados y se logre determinar con los mismos si se cancela la totalidad del crédito y costas, razón por lo cual, se hace necesario mantener el auto apelado, pues tal computo atendió lo estipulado en el auto de mandamiento de pago ratificado en el auto que ordenó continuar la ejecución. Adicionalmente, se descontó los abonos realizados por la demandada, imputando primero a intereses y posteriormente a capital.

Lo considerado impone confirmar la decisión adoptada por la Juez a quo sin necesidad de condenar en costas, por no haberse causado en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 766 de fecha 20 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo expuesto.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: EN FIRME este auto remítase el expediente al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, para lo de su cargo. Cancélese la radicación.

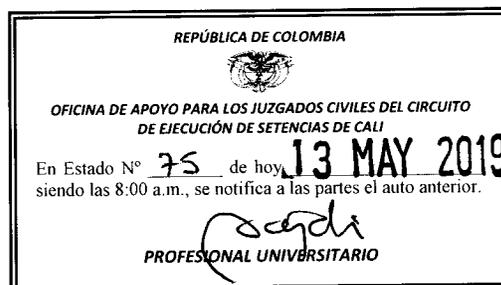
NOTIFIQUESE

La Juez,

Apa



ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1416

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: CESAR NICOLAS GOMEZ ARISTIZABAL
Radicación: 76001-4003-031-2009-00977-01

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto No. 2010 del 18 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, por medio del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 2010 del 18 de septiembre de 2018, la *a-quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se configuraban los presupuestos procesales descritos en el artículo 317 al estar el proceso inactivo en un lapso superior a dos años.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta el recurso manifestando, que la decisión de la juez de instancia *“se encuentra errada y soslaya la totalidad del texto normativo contenido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, además de ser contradictoria...”*, ello por cuanto considera que no se aplicó el supuesto contenido en el literal c de la citada norma y que hace referencia a que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”*, puesto que el memorial de impulso *“fue allegado al proceso el día 17 de septiembre de 2018, es decir (3) días antes a que el despacho notificare la decisión de dar por terminado el proceso...”*, motivo por lo que asegura, que existe el impulso procesal anterior a la terminación del proceso. En consecuencia, solicita que se revoque la decisión que dio por terminado el proceso.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Respecto al desistimiento tácito, el Artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo*

haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto 1692 del 02 de mayo de 2018.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que el problema jurídico se enmarca en determinar:

i) Una vez transcurridos los dos años de inactividad del proceso, opera ipso facto la terminación del proceso por desistimiento tácito o esta debe ser declarada por el operador judicial; y,

ii) Es factible la culminación del proceso si pese haberse configurado los dos años exigidos en el artículo 317 del C.G.P., para el decreto del desistimiento tácito, se encuentra pendiente de resolver petición de parte.

4.3. De primer momento, debe destacarse que el desistimiento tácito es una figura procesal consagrada en la legislación adjetiva vigente, que por ende demanda su cumplimiento obligatorio, tal como prevé el artículo 13 del C.G.P.

Dentro del presente asunto se observa que el requerimiento legal descrito en el ordenamiento procesal civil vigente para decretar el desistimiento tácito se encuentra satisfecho, pues el proceso estuvo inactivo por espacio superior a dos años sin que existiese actuación alguna que imposibilitara concluir el compulsivo.

No obstante lo dicho, es preciso recalcar el deber que le asiste a quien administra justicia de proferir las decisiones judiciales de forma oportuna, ya que al existir una petición pendiente de resolver, pese haberse configurado los presupuestos para el

desistimiento tácito, impide que pueda culminarse el proceso, toda vez que si no se terminó con antelación, ello se debe a una inoperancia judicial al respecto y no puede trasladarse el peso de dicha situación a la parte, quien en ejercicio del derecho de acceso a la justicia solicita que el aparato judicial se pronuncie sobre un determinado asunto.

Por lo anterior, la decisión adoptada por el *a-quo* se encuentra separada del marco legal y constitucional que rige el debido proceso, pues se encuentra fundada en un argumento netamente formalista, desconociendo que pese haberse cumplido el lapso exigido en la ley, dada su omisión no culminó el proceso, debiendo entonces dar trámite a lo que pretendió el memorialista a través del escrito presentado el 17 de septiembre de 2018, pues hasta dicha oportunidad no se había cerrado la posibilidad de mover el aparato judicial dentro del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, la interpretación que debe darse a lo suscitado en el presente asunto, se instituye como un hecho que configura una situación por la que debe el Juez abstenerse de aplicar el desistimiento tácito.

De otro lado, respecto al segundo problema planteado, es necesario señalar que la sanción prevista en el Art. 317 del C.G.P., por inactividad de su trámite no opera *ipso iure*, ni *ipso facto*, siendo necesario pronunciamiento por el juez de la causa en tal sentido, bien de oficio o a petición de parte interesada. En este orden de ideas advenida una petición de la parte actora sin la emisión del auto sancionatorio que decreta el desistimiento tácito el juez de conocimiento está obligado a resolver la petición, y de contera, se diluye la posibilidad oficiosa de imponerla, pues en el presente asunto no existió petición anticipada presentada por la parte contraria y que fuera radicada con anticipación al escrito del demandante.

Así las cosas, la interpretación que debe darse a lo suscitado en el presente asunto, se instituye como un hecho que configura una situación por la que debe el Juez abstenerse de aplicar el desistimiento tácito.

En consonancia con lo dicho, se revocará la decisión adoptada por la Juez *a-quo*, ordenando que se prosiga con el trámite compulsivo, sin lugar a condenar en costas o perjuicios, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°.- **REVOCAR** el auto No. 2010 de 18 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2°.- **ORDENAR** que se dé continuidad al trámite ejecutivo promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra CESAR NICOLAS GOMEZ ARISTIZABAL, y así mismo se dé trámite al memorial de 17 de septiembre de 2018.

3°.- **SIN CONDENA EN COSTAS** por las razones dadas en precedencia.

4°.- **DEVUÉLVASE** al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

